



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez paso el Proceso de jurisdicción voluntaria con el N° 940014089002-2023-00086, adelantado por MARIA ELENA YUAVE YUAVE Identificada con el NUIP 1.121.796.36 **INFORMANDO:** Que se recibió concepto por parte de la Registraduría especial de Inírida Guainía, de manera física el 21 de junio de 2023, sírvase proveer.

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO

Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA**

Inírida. Guainía, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: DEMANDANTE: MARIA ELENA YUAVE YUAVE
No. 940014089002-2023-00086**

Procede el despacho a resolver de fondo el proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio,

1. ANTECEDENTES.

Manifiesta la demandante, que es ciudadana colombiana, con asiento en la comunidad de MORROCO CAÑO VITIÑA, que su señor padre la registró, mediante dos testigos hábiles, para efectos que tuviera plena identidad, procedió a realizar su registro civil el día 17 de octubre de 2010, mediante declaración extra proceso, que sirvió de base para sentar su registro civil de nacimiento, donde se anotó que la inscrita había nacido el 07 de junio de 1889, cuando su fecha real de nacimiento, fue el 07 de junio de 1989, situación que no entiende, siendo evidente que no cuenta con 200 años de existencia, aduce que a la fecha está embarazada y el nacimiento de su bebe se acerca y no cuenta actualmente con su plena identidad, ya que solicito la expedición de su cédula y no fue posible acceder a ella, bajo el argumento de tener la fecha de nacimiento mal establecida.

Mediante auto del 5 de junio de 2023 se admitió a trámite la demanda y a la vez se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como medios probatorios las pruebas solicitadas en auto.

Concepto allegado por parte de la Registraduría especial de Inírida Guainía.
Correcciones del registro civil. Frente a las correcciones de los errores cometidos en el proceso de inscripción, antes de ser autorizada con la firma del funcionario competente, se debe dar estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 88 del decreto ley 1260 de 2970, consignando y firmando la salvedad que se haga en el espacio de notas, para tenerla por válida. Una vez autorizada la inscripción por el funcionario de registro, sólo podrá ser corregida mediante apertura de un nuevo serial con la respectiva observación del motivo de la corrección para lo cual se



suscribirán y formarán las notas de recíproca referencia. Art. 91.- Modificado, art. 4, D. 999 de 1988; manifestó que, Para el caso que nos ocupa, no reposa documento antecedente. Por consiguiente, este error no es de tipo ortográfico o mecanográfico, no es susceptible de corrección mediante solicitud escrita, pues no se ajusta a lo establecido en el primer párrafo del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988, por cuanto fue la versión rendida ante el funcionario.

En este orden de ideas, a continuación, procede el Despacho a decidir de fondo las pretensiones, previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6°. Del art. 18 del Código General del Proceso, cuya vigencia de esta norma comenzó a partir del 01 de octubre de 2012, encuentrase que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que nos avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto, se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El decreto 1260 de 1970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas en su artículo 10, señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esta indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no válelo suprimido o agregado, firmando



dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el Art. 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas-

ARTÍCULO 52. *La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.*

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

En consecuencia, y efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la presente acción, sea corregido el Registro Civil de Nacimiento en cuanto a la fecha de nacimiento de la demandante MARIA ELENA YUAVE YUAVE, más exactamente el año donde aparece según en el registro civil de nacimiento, el año de nacimiento **1889** error que es evidente, pues a la fecha tendría 134 años, el cual se hace necesario corregir por el año **1989**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA, GUAINIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

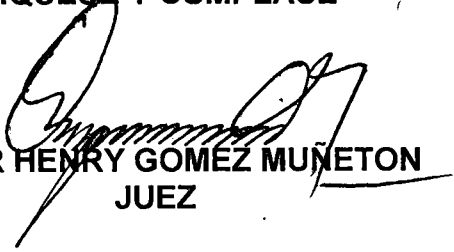
PRIMERO: ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARIA ELENA YUAVE YUAVE**, en el sentido de que su **FECHA DE NACIMIENTO** es el 7 de junio de **1989**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, oficiese a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que procedan a la corrección del registro civil de la señora **MARIA ELENA YUAVE YUAVE** en el sentido que su fecha de nacimiento es el **7 de junio de 1989**, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo. Dicha corrección debe efectuarse en el Registro Civil de Nacimiento con el Serial No. 41595197



TERCERO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de la interesada, para los efectos previstos por los artículos 5 y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
INIRIDA - GUAINIA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 35

11-02123

SECRETARIO 